

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5118.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1028.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de estadística.—Censo de la ganadería.—Circular.—El Ilmo. Sr. Director general de estadística con oficio de 18 del actual me dice lo que sigue:

A diferentes consultas sobre el censo de la ganadería, hechas en determinadas épocas por algunos gobernadores, se han dado por la vice-presidencia y por esta direccion las soluciones siguientes.—En las notas de las cédulas de una inscripcion se previene que los caballos de regalo destinados á silla ó para montar, se incluyan en la casilla del que se ocupan en el tiro ó los transportes, y es evidente que en la misma deben aparecer en los padrones ó resúmenes. Asi, pues, todo el ganado que se encuentre en este caso, ú otro análogo, como el del ejército, empleado siempre en el tiro ó conduccion, ó que se tiene para cabalgar, se anotará en el lugar indicado.—Cuando el ganado no tuviese un uso inmediato conocido, por dedicarse á grangería, se anotará en la casilla del destinado á la reproduccion. Esta es genérica y es preciso comprenderla como si su epígrafe dijera: destinado á la reproduccion ó sin uso inmediato conocido.—Al redactarse las cédulas y los resúmenes se tuvo en cuenta la necesidad de agrupar el ganado que no pudiera registrarse concretamente por su ocupacion incierta, y se puso la última casilla para los rebaños y las demas cabezas que se encontraran en caso semejante.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las

juntas municipales debiendo advertir á los Sres. Alcaldes Presidentes, que no vacilen en consultar á esta seccion de estadística cualquiera dificultad que les ocurra, tanto acerca de las aclaraciones que se espresan en la preinserta comunicacion, como sobre cualquiera otro punto que tenga relacion con el recuento de la ganadería. Palma 21 de agosto de 1865.—El Gobernador.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1029.

Alineacion de calles.—Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la rectificacion de la calle situada de las Rocas en Ciudadela; se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia y de los periódicos que se publiquen en Mahon, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno por conducto del señor Subgobernador de la isla de Menorca cuanto se les ofrezca y perezca dentro del improrrogable término de veinte dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en los periódicos de Mahon, á cuyo fin estará, el plano y la censura que en su vista emitió el arquitecto provincial, de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de Ciudadela. Palma 22 de agosto de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 1030.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 85.

Orden general del 22 de agosto de 1865 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministro de la guerra en 10 del corriente dice al Escmo. señor Capitan general de este distrito lo siguiente:

Escmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dijo con fecha primero del actual al director general de infantería lo que sigue.—La reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 26 de julio último en que participa que el subteniente destinado al Batallon cazadores de Ciudad Rodrigo número 9. D. César Borcino y Vazquez no se ha presentado en su cuerpo en el término que está prevenido, ha tenido á bien resolver que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, siendo finalmente la Real voluntad que de esta disposicion se dé conocimiento á los directores é inspectores generales de las armas é institutos Capitanes generales de los distritos y al señor ministro de la gobernacion del reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que de orden de S. E. se inserta en la general de este dia en cumplimiento de lo que se previene. El coronel gefe de E. M.—Félix Fernandez Cayada.

Núm. 1031.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de las Baleares.

La direccion general de contribuciones con fecha 3 del corriente comunica á esta administracion principal la Real orden de 27 Julio próximo pasado relativa á que se adicione en la tarifa núm. 2 á continuacion del renglon que trata de mesas de villar con el epígrafe siguiente:

«Los de villar romana, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada 35 rs. sin otro recargo que el premio de cobranza.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que los Sres. Alcaldes den puntual cumplimiento á la referida Real orden en los casos que puedan ocurrir. Palma 19 de Agosto de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 1032.

La Direccion general de contribuciones con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de julio próximo pasado la Real orden siguiente:—Escmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido á instancia de los médicos y cirujanos de Valencia en solicitud de que se les pase para contribuir al subsidio industrial á la tarifa especial de profesiones, y considerando que establecida dicha tarifa para los abogados, procuradores y de-

mas agentes curiales, con objeto de subordinar los conceptos en que puedan clasificarse las profesiones á que el impuesto alcanza, no solamente es conveniente que los citados médicos cirujanos pasen á dicha tarifa, sino todos los demas en el órden gerárquico estén considerados como profesores; tales como los farmacéuticos, cirujanos, romancistas, dentistas y oculis-

tas, los arquitectos y agrimensores y tasadores de tierras, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido disponer que las referidas clases pasen á formar parte de la citada tarifa de profesiones con la misma cuota que respectivamente satisfacen en el dia en la forma que sigue:

BASE DE POBLACION.

	Madrid		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a		6. ^a		7. ^a		8. ^a		
	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	Es.	Ms.	
Arquitectos . . .	80,300	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700										
Boticarios y farmacéuticos . . .	80,800	77,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700										
Médicos ó médicos cirujanos . . .	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700										
Dentistas y oculistas . . .	48,800	44,400	36,200	29,200	21	14	11,700	8,200	7										
Cirujanos, romancistas, comadrones y sangradores . . .	46,700	45,200	41,700	9,400	8,400	7	5,900	4,700	3,500										

SIN BASE DE POBLACION.

	Ecs. Mil.
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos	35
Agrimensores aunque no ejerzan todo el año	14

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes y

lo traslado á V. S para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Lo que he creido conveniente insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que den el mas puntual cumplimiento á la referida Real órden en los casos que puedan ocurrir. Palma 21 Agosto 1865.— Pedro Amador Cantero.

Núm. 1035.

Anuncio.

El dia cuatro de setiembre próximo á las doce de la mañana se procederá á lá venta en pública subasta de un laud pescador, aprehendido con tabaco de contrabando sin reos por la tripulacion del falucho guarda costa Delfin dia cuatro del actual en el puerto llamado las isletas costa de la bahia de este puerto, cuyo acto de subasta tendrá efecto en dicho dia y hora en los estados de esta Administracion.

Arqueo del laud.

Eslora	17 pies.
Manga	6 »
Puntal	2 »
Estado de vida	media.
Toneladas 1 y 41 cs.	

Avaluo del mismo.

	Escudos.
El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario	45 000

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Palma 21 agosto de 1865.—El administrador, Pedro Amador Cantero.

Núm. 1034.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa sita en esta ciudad plaza de Atarazanas, en la esquina á mano derecha entrando en la calle de San Pedro, señalada con el número 14 de la manzana 228 propia de Margarita Timoner y queda evaluada en ochocientas libras moneda mallor-

quina; cuya finca se vende para con su producto satisfacerse la multa y costas á que fué condenada dicha Timoner en la querrela contra la misma interpuesta por Juan Salvá, sobre injurias. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados del referido Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia 15 de Setiembre próximo á las doce de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 21 de Agosto de 1865.—Joaquin Pajol y Muntaner.—V.º B.º—Ciríaco Müller.

Núm. 1035.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES. distrito de las Baleares.

Se saca en venta á pública subasta la corta de noventa y dos encinas y la poda y limpia de las restantes existentes en los sitios denominados s'Arbosá y el barranco d'en Peret, en el monte público de Valldemosa, denominado la comana. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de doscientos treinta y siete escudos á que asciende la tasacion del espresado aprovechamiento.

La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á los once del dia 24 de Setiembre proximo en las casas capitulares de Valldemosa ante el Alcalde asistido del regidor síndico y guarda local de montes actuando notario público, y con sujecion al pliego de condiciones, aprobado por el señor gobernador civil de la provincia por decreto dr 16 del actual, que obra en la alcaldía de Valldemosa y una copia en mi despacho en esta ciudad, calle del Estudio general, número 30, piso segundo.

Las proposiciones se admitirán durante

la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicacion, al postor cuya proposicion sea mas favorable. Palma 18 de Agosto de 1865.—El ingeniero jefe de provincia, José Gomila.

Núm. 1036.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 187.509 kilogramos de carbon ó sean 16.302 arrobas castellanas, necesarias en un año para el suministro de las tropas existentes en este distrito, esto es: 69.347 kilogramos ó sean 6.029 arrobas castellanas correspondientes á la factoría de Palma, 105.349 kilogramos ó sean 9.159 arrobas á la de Mahon y 12.813 kilogramos ó sean 1.114 arrobas á la de Ibiza; se convoca por el presente á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en las instituciones vigentes, ante esta Intendencia y en las Comisarías de Guerra Inspecciones de utensilios de Mahon é Ibiza el dia 11 de Setiembre próximo á la una de la tarde con sugesion al pliego de condiciones que con el de precios límites se hallarán de manifiesto en cada una de dichas dependencias.

Las proposiciones estarán formuladas con estricta sugesion al modelo que á continuacion se espresará, debiendo acompañarlas el documento de garantía que acredite haber hecho el depósito correspondiente ó sea

	Escudos.
Para la factoría de Palma	189
Para la de Mahon	380
Para la de Ibiza	33
Pera todo el distrito	556

Dichas proposiciones serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Palma 21 de Agosto de 1865.—Manuel Bonafós.—El secretario, Francisco Moreno.

Modelo de proposicion.

Don F. F. vecino de enterado del pliego de condiciones establecido para contratar el acopio de carbon con destino á las factorías de utensilios del distrito (ó de tal punto en caso de que no se quiera hacer proposicion para todo el distrito) se obliga á su cumplimiento en todas sus partes y ofrece entregar tantos kilogramos de carbon en los plazos marcados por el precio de tantos escudos el kilogramo, para lo cual acompaña el documento de depósito que previene la condicion trece de dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1037.

INSTRUCCIONES

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL

COLEGIO DE INTERNOS

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Aprobadas por Real órden de 16 de Abril de 1865.

(Continuacion del capítulo 3.º)

Del Capellan.

11. Como director espiritual del Colegio cuidará especialmente de cuanto corresponda á la educacion religiosa y moral de los colegiales, y en ausencia del Director ejercerá su autoridad, con sujecion pero á las disposiciones que el mismo haya dictado, y de las cuales solo podrá separarse en casos de urgente necesidad y bajo el concepto de medida provisional, de que deberá darle cuenta tan luego como se presente.

12. Será especial obligacion del Capellan celebrar misa todos los dias en la iglesia del establecimiento, rezar el rosario todas las noches con los colegiales, dirigir á estos en los dias festivos despues de haber oido misa, una plática sobre el Evangelio, repasarles las lecciones de Catecismo, Doctrina cristiana é Historia sagrada que reciban en el Instituto, prepararles para la confesion y comunion pasqual y trimestral, visitar y consolar á los que se hallen enfermos y velar siempre por el cumplimiento de los deberes religiosos y por la pureza de costumbres, comedimiento en las palabras y buenos modales de juventud cuya direccion espiritual le está confiada, á cuyo fin deberá valerse de sanos consejos y de cariñosas amonestaciones, apelando solo al castigo cuando todos los medios de persuacion y dulzura resulten ineficaces.

13. La vigilancia del Capellan respecto al cumplimiento de los deberes religiosos y á la pureza de las costumbres, deberá estenderse á los empleados dependientes del establecimiento, quienes no estando presente el Director, deberán reconocerle siempre por su superior inmediato.

14. El Capellan dará cuenta diariamente al Director de las novedades que ocurran en el Colegio y de cualquiera falta haya observado en el servicio durante su ausencia.

15. No podrá el Capellan salir del establecimiento sin noticia y auencia del Director.

16. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, reemplazará al Capellan el Regente que sea eclesiástico ó el mas antiguo ó de mayor edad si lo fuesen dos ó mas, y en caso de no serlo ninguno de ellos, nombrará el Director un sacerdote para ejercer interinamente las funciones propias de este carácter, confiando las demas al Regente mas antiguo ó al de mayor edad, cuando no puedan distinguirse bajo el primer concepto.

17. El Capellan tendrá habitacion en el establecimiento y comerá siempre con los colegiales, ocupando en la mesa el sitio de preferencia cuando no asista el Director.

De los Regentes.

18. Aparte de los demas deberes que les señalan estas instrucciones, tendrán los Regentes las obligaciones que à continuacion se espresan:

1.º Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos à su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas por el Director.

2.º Repasar à los alumnos las lecciones que reciban en las cátedras del Instituto.

3.º Vigilar à los colegiales de continuo, así durante las horas de estudio, como en los demas ejercicios y actos à que concurran, obrando siempre como auxiliares del Capellan y del Director para que se conserven inalterables el orden y disciplina y se cumplan en todas sus partes la letra y espíritu de estas instrucciones.

4.º Reprender y castigar à los alumnos por las malas inclinaciones que manifiesten y por los descuidos y faltas en que incurrieren.

5.º Cumplir los deberes que el Director crea conveniente imponerles en bien del servicio y la disciplina, y de la educacion y enseñanza de los alumnos.

19. Los Regentes turnarán en el servicio de acompañar à los colegiales cuando salgan à paseo ó hayan de concurrir à alguna solemnidad religiosa ó funcion pública, cuidando en estos casos con especial solicitud, de que todos se presenten con el aseo y buena compostura que corresponden y se distinguan siempre por su urbanidad y ejemplar comportamiento.

20. En el cumplimiento de las obligaciones que interesan à la enseñanza, observarán los Regentes el orden que establezca el Director, encargándose cada uno de las clases que este les señale atendido el número de los colegiales y el de las asignaturas que estudien en el Instituto.

21. Darán cuenta semanalmente al Director por conducto del Capellan y por escrito, de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos cuya enseñanza é inspeccion les esté especialmente confiada, sin perjuicio de verificarlo en el acto siempre que ocurra alguna novedad que crean conveniente poner en su conocimiento.

22. Por turno mensual tendrán à su cargo los Regentes la revista de aseo que diariamente ha de pasarse à los colegiales, dirigiendo las oportunas reprensiones ó exhortaciones à los que lo merezcan, à no ser que se hallen presentes el Capellan ó el Director, à quien deberán dar parte del resultado de la revista inmediatamente.

23. Los Regentes vivirán en el Colegio y comerán con los alumnos, y asistirán tambien à la misa y à los demas actos religiosos que deben celebrarse todos los dias en el establecimiento.

24. No podrán ausentarse del Colegio sin previo conocimiento y permiso del Director, ó del Capellan, si aquel no se halla presente.

25. En el caso de ausencia, vacante ó enfermedad de alguno de los Regentes, nombrará el Director una persona de probada aptitud y que tenga al ménos el grado de Bachiller en Artes, para que le reemplace interinamente.

26. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase y los demas vestirán traje uniforme y decoroso.

Del Secretario y Depositario.

27. Desempeñará el cargo de Secretario de Colegio uno de los Regentes à eleccion del Director, disfrutando por es-

te servicio una gratificacion igual à la tercera parte del sueldo.

28. Será obligacion del Secretario:

1.º Instruir los expedientes y atender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo à las indicaciones del Director.

2.º Llevar los libros de matrícula y demas que exija la administracion literaria y económica del establecimiento.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos y llevar los registros correspondientes.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Tener bajo su custodia todos los expedientes, libros, registros y demas documentos del Colegio.

6.º Espedir certificaciones de lo que conste en dichos documentos, previa autorizacion y con el Visto Bueno del Director, sin exigir por ellas el pago de derechos.

7.º Estender las actas de juntas y de los consejos de disciplina.

29. Cuando las atenciones del servicio lo hagan indispensable à juicio del Director, habrá en el Colegio un escribiente para auxiliar al Secretario, con la remuneracion que se estime arreglada dentro los límites de las disposiciones vigentes.

30. El Secretario habilitado del Instituto, desempeñará las funciones de Depositario ó Habilitado del Colegio, disfrutando por este servicio el mismo premio de recaudacion que le està señalado para los fondos de aquel establecimiento.

De los profesores encargados de las enseñanzas accesorias y de abono.

31. Habrá en el Colegio un maestro de primera enseñanza, un profesor de dibujo, otro de gimnasia y los de las clases de adorno que los alumnos quieran aprender à sus espensas.

32. Estos profesores serán nombrados por el Director entre los de mas acreditada aptitud, disfrutando los dos primeros la gratificacion de 2.000 reales anuales, el de gimnasia 3.000 reales y los de los ramos de adorno la remuneracion que se convenga con los padres ó tutores de los alumnos que hayan de utilizar sus servicios.

33. Los profesores de que va hecho mérito estarán sujetos à la autoridad del Director, y deberán atemperarse en el desempeño de sus funciones à las reglas que este crea conveniente establecer para cada ramo, así como à las generales de orden y disciplina del Colegio.

34. Dichos profesores deberán dar al Director un parte semanal de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos que tengan à su cargo, y el de escritura y el de dibujo presentarán ademàs al fin de cada mes, una muestra de los adelantos que aquellos hayan hecho en el ramo respectivo.

Del Médico-Cirujano.

35. El Médico-Cirujano disfrutará la gratificacion que se señale en el presupuesto, y será nombrado por el Director entre los facultativos mas acreditados de esta ciudad.

36. Tendrá dicho facultativo la obligacion de visitar dos veces al dia à los enfermos y con mas frecuencia si su estado lo exige, sin perjuicio de pasar semanalmente una visita à la cocina y demas dependencias del establecimiento, para ver si se cumplen en ellas las prescripciones higiénicas y proponer en su caso al Director las medidas convenientes.

37. Dictará tambien las órdenes que crea necesarias para el mejor servicio de la enfermeria y dará diariamente parte al

Director del estado de los enfermos, sin perjuicio de avisarle en el acto cuando la enfermedad tome un carácter grave ó aconseje la adopcion de medidas extraordinarias, como la de aislar al paciente ó su salida del Colegio si fuese posible.

38. Recetará por escrito las medicinas y lo demas que exija la asistencia de los enfermos, y autorizará con su Visto Bueno todas las cuentas de gastos de la enfermeria, cuidando de que el botiquin esté siempre provisto de todo lo necesario para llenar su objeto cumplidamente.

39. En caso de ausencia ó enfermedad del Médico-Cirujano, nombrará el Director otro facultativo que le reemplace interinamente.

De los dependientes y criados.

40. Para el servicio de la casa y esmerada asistencia de los colegiales, habrá en el establecimiento un mayordomo, un cocinero, un portero, los camareros que correspondan al número de los alumnos, segun las disposiciones del reglamento general, y los mozas que se juzguen indispensables para el servicio de la cocina y el aseo y limpieza, nombrados todos por el Director con el salario ó gratificacion que determine el presupuesto.

41. El mayordomo tendrá la obligacion de hacer las compras de los artículos de subsistencia que no se adquieran por por contrata segun las instrucciones que le dicte el director ó en su ausencia el Capellan del Colegio, recibir de los contratistas los artículos que estos suministren, cuidar de la despensa y roperia y llevar un escrupuloso registro de todo lo que entre y salga en estas dependencias, apuntando en un libro todos los gastos y dando cuenta de ellos cada dia à dicho Capellan, segun haya determinado el Director y en la forma que este prevenga.

42. El mayordomo será responsable de todo lo que exista en la despensa y roperia, estando tambien à su cargo la conservacion y custodia de todos los muebles y demas efectos del Colegio, que recibirá bajo inventario.

43. El cocinero ademàs de los quehaceres de cocina, tendrá à su cargo el cuidado de todos los utensilios que existan en ella y la obligacion de conservarlos siempre en buen orden y con la mayor limpieza, será responsable de dichos enseres y de cuantos efectos le entregue el mayordomo, y respecto à las comidas, seguirá las instrucciones que por conducto de este le comunicará el Director ó el Capellan oportunamente.

44. Los camareros tendrán à su cargo el servicio de las camas de los dormitorios, aseo y limpieza de los mismos y del lavatorio, vestuario y enfermeria, con la obligacion de servir à la mesa y de turnar segun disponga el Director en la asistencia de los enfermos, en la vigilancia nocturna y en todo lo relativo al alumbrado del establecimiento.

45. Los mozos deberán prestar todos los servicios que requiera la limpieza y aseo del establecimiento, auxiliando al mayordomo, cocinero y camareros en el desempeño de sus respectivas funciones, segun requieran las circunstancias y en conformidad à lo dispuesto por el Director ó por el Capellan cuando lo represente.

46. El cocinero y demas dependientes reconocerán por jefe inmediato al mayordomo, se sustituirán mutuamente y ademàs de los servicios que van espresados, deberán prestar todos los de análoga naturaleza que exijan las circunstancias y determine el Director del establecimiento.

47. Todos los dependientes deberán

levantarse media hora antes de la señalada para los colegiales y no se acostarán hasta que el mayordomo, despues de recogidos estos, les haya dado permiso para ello.

48. No podrán los dependientes de que va hecho mérito, salir del establecimiento, à no ser por orden ó con el permiso del Director ó del Capellan, ó cuando las funciones propias de su cargo lo requieran.

49. Desempeñará las funciones de portero el mismo que lo sea del Instituto, con la gratificacion que le señale el presupuesto.

50. Tendrá el portero la obligacion de permanecer constantemente en el sitio que se le designe y durante las horas que exija el régimen interior del Colegio. No permitirá la salida de los colegiales, à no ser que vayan acompañados de uno de los Regentes ó de otro empleado del Colegio, ó que medie un especial permiso del Director ó del Capellan directamente comunicado por estos ó por conducto de aquellos. No permitirá tampoco que entren en el establecimiento personas que no pertenezcan al mismo ó sean estrañas à su servicio, à no ser que se presenten como padres ó tutores ó parientes de los colegiales ó de los que aspiren à serlo, en cuyo caso deberá llamar al camarero de servicio en el puesto mas inmediato, para que les conduzca al despacho del jefe de mayor autoridad que se halle en el establecimiento, observando la misma conducta con las personas que manifiesten deseos de verlo ó de visitar à dichos jefes ó à los regentes.

51. Cuando por cualquier motivo no pueda el portero permanecer en su puesto, le sustituirá el dependiente del Instituto à quien designe el Director para reemplazarle en estos casos y en los de enfermedad ó ausencia.

52. Todos los dependientes deberán respetar como superiores ademàs del Director y Capellan y del mayordomo que será su jefe inmediato, à los Regentes y Profesores, observando siempre el mayor aseo en sus personas y vestido, usando constantemente buenos modales y absteniéndose de acciones y palabras indecorosas y de sostener entre sí altercados aun cuando ninguno de sus superiores se halle presente.

53. Se prohíbe à todos los dependientes en general bajo pena de inmediata separacion, recibir propina ó gratificacion alguna de los colegiales ó sus familias, sea cual fuere el pretexto que se alegue.

54. Tambien se prohíbe à los dependientes todo acto de familiaridad con los colegiales, à quienes deberán tratar siempre con la mayor atencion y deferencia, pero nunca obedecer cuando les manden cosas que estén en oposicion con sus deberes ó con las reglas de orden y disciplina que rijan en el establecimiento.

55. Todos los dependientes del Colegio vestirán el traje uniforme que el Director crea conveniente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

Internacional para mejorar la suerte de los militares heridos en campaña, firmado en Ginebra el 22 de agosto de 1864.

TRADUCCION.

Su Magestad la Reina de España, Su Alteza Real el gran duque de Baden, S. M. el Rey de los Belgas, S. M. el Rey de Dinamarca, S. M. el Emperador de los franceses, S. A. R. el Gran Duque de Hesse, S. M.

el Rey de Italia, S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, S. M. el Rey de Prusia, la Confederación suiza y S. M. el Rey de Wurtemberg, igualmente animados del deseo de mitigar, en cuanto de ellos dependa los males inseparables de la guerra, de suprimir los rigores inútiles, y de mejorar la suerte de los militares heridos en los campos de batalla, han resuelto celebrar un convenio al efecto y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España:

Al Sr. D. José Heriberto García de Quevedo, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la Orden de Carlos III, Caballero de primera clase de la Real y militar Orden de San Fernando, Oficial de la legión de Honor de Francia, su Ministro residente cerca de la Confederación Suiza.

S. A. R. el Gran Duque de Baden:

Al Sr. Roberto Wolz, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Doctor en Medicina, Consejero Médico, en la Dirección de asuntos Médicos y al Sr. Adolfo Steine, Caballero de la Orden del Leon de Zaehringen, Medico, mayor:

S. M. el Rey de los Belgas:

Al Sr. Augusto Visschers, Oficial de la Orden de Leopoldo, individuo del Consejo de minas.

S. M. el Rey de Dinamarca:

Al Sr. Carlos Emilio Tenger, Comendador de la Orden de Dambrog, condecorado con la Cruz de plata de la misma Orden, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica etc., su Consejero de Estado.

S. M. el Emperador de los franceses:

Al Sr. Jorge Carlos Jagerschmidt, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Aguila roja de Prusia de tercera clase etc. etc., Subdirector en el Ministerio de Negocios extranjeros:

Al Sr. Enrique Eugenio Séguineau de Préval, Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial de Medjidié de cuarta clase Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia etc. etc., Subintendente militar de primera clase.

Y al Sr. Martín Francisco Boudier, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, condecorado con la Orden Imperial del Medjidié de cuarta clase, condecorado con la medalla del Valor militar de Italia etc., etc., Médico principal de segunda clase.

S. A. R. el gran Duque de Hesse:

Al Sr. Carlos Augusto Brodruck, Caballero de la Orden de Felipe el Magnánimo, de la Orden de San Miguel de Baviera, Oficial de la Real Orden del Salvador etc., Comandante de Estado Mayor.

S. M. el Rey de Italia:

Al Sr. Juan Capello, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Cónsul general en Suiza;

Y al Sr. Félix Baroffis, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Médico de division.

S. M. el Rey de los Países-Bajos:

Al Sr. Bernardo Ortinnus Teodoro Enrique Westemberg, Oficial de su Orden, de la Corona de encina, Caballero de la Orden de Carlos III de España, de la Co-

rona de Prusia, de Adolfo de Nassau, Doctor en Derecho, Subsecretario de la legación en Francfort.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes.

Al Sr. José Antonio Marques, Caballero de la orden de Cristo, de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, de San Benito de Avis, de Leopoldo de Bélgica etc. Doctor en Medicina y Cirugía, Cirujano de Brigada, Subjefe del departamento de Sanidad en el Ministerio de la Guerra.

S. M. el Rey de Prusia:

Al Sr. Carlos Alberto de Kamptz, Caballero de la Orden del Aguila roja de segunda clase &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Confederación suiza, Consejero interino de Legación:

Al Sr. Godofredo Federico Francisco Loeffler, Caballero de la Orden del Aguila roja de tercera clase &c. &c., Doctor en Medicina, Médico general del cuarto cuerpo de ejército;

Y al Sr. Jorge Herman Julio Kitter, Caballero de la Orden de la Corona de tercera clase &c. &c., Consejero interino en el Ministerio de la Guerra.

La Confederación Suiza;

Al Sr. Guillermo Enrique Dufour, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor, General en Jefe del ejército federal, miembro del Consejo de los Estados;

Al Sr. Gustavo Moynier, Presidente del comité internacional de socorros para los militares heridos y de la sociedad ginebrina de utilidad pública;

Y al Sr. Samuel Lehmann, Coronel federal, Médico mayor del ejército federal, miembro del Consejo nacional:

S. M. el Rey de Wurtemberg:

Al Sr. Cristóbal Ulrico Hahu, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro etc., Doctor en Filosofía y Teología, miembro de la Dirección central y Real para los establecimientos de beneficencia.

Los cuales despues de haber canjeado sus poderes hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2.º El personal de los hospitales y de las ambulancias, incluso la Intendencia, los servicios de sanidad, de administración, de transporte de heridos, así como los Capellanes, participará del beneficio de la neutralidad cuando ejerza sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3.º Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aun despues de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemigo, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4.º Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán, al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5.º Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los Generales de las Potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultará de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salva-guardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6.º Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación á que pertenezcan. Los Comandantes en Jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares, heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que despues de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

Tambien podrán ser enviados los demás á condicion de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7.º Se adoptará una bandera distintiva y uniforme para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

Tambien se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, segun las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Art. 9.º Las altas partes contratantes han acordado comunicar el presente convenio á los Gobiernos que no han podido enviar plenipotenciarios á la conferencia internacional de Ginebra, invitándoles á adherirse á él, para lo cual queda abierto el protocolo.

Art. 10.º El presente convenio será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en Berna en el espacio de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo que los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra el día 22 del mes de Agosto del año 1864.

(L. S.)=Firmado.=J. Heriberto García de Quevedo.

(L. S.)=Firmado.=Dr. Robert Volz.

(L. S.)=Firmado.=Steinez.

(L. S.)=Firmado.=Viuchers.

(L. S.)=Firmado.=Fenger.

(L. S.)=Firmado.=Ch. Jagerschmidt.

(L. S.)=Firmado.=L. de Préval.

(L. S.)=Firmado.=Boudier.

(L. S.)=Firmado.=Brodruck.

(L. S.)=Firmado.=Capello.

(L. S.)=Firmado.=T. Baroffio.

(L. S.)=Firmado.=Westemberg.

(L. S.)=Firmado.=José Antonio Marques.

(L. S.)=Firmado.=De Kamptz.

(L. S.)=Firmado.=Loeffler.

(L. S.)=Firmado.=Ritter.

(L. S.)=Firmado.=General G. H. Dufour.

(L. S.)=Firmado.=G. Moynier;

(L. S.)=Firmado.=Dr. Lehman.

(L. S.)=Firmado.=Dr. Hahu.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado por los Estados que tomaron parte en él, ménos por Hesse Gran Ducal, Portugal y Wurtemberg, que por circunstancias especiales no han llenado aun esta formalidad, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar oportunamente en Berna, allándose por lo tanto ya en vigor el citado convenio, al cual se han adherido hasta ahora en conformidad al artículo 9.º la Gran Bretaña, Grecia, Meklenburgo-Schwerin y Suecia y Noruega.

(Gaceta del 2 de agosto.)

ÍNDICE

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,

secretario del gobierno de la provincia de la Coruña

Comprende el año trascurrido desde la publicación del índice general, ó sea desde 1.º de julio de 1864 á 30 de junio de 1865.

Este apéndice forma parte del índice general á que hace referencia y se publica segun lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasion de examinarla.

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo dirijase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

Del índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs., y á 22 remitidos por el correo, franco de porte.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.